

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034

FECHA: 28 de noviembre del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS teniendo como fundamento el Informe de Visita ALP N° 2019-160 de fecha 30 de abril de 2019, mediante Auto N°10876 de fecha 4 de junio de 2019, abrió Investigación Administrativa de carácter Ambiental y ordeno unos requerimientos en contra de la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 8.405.489 de Bello y/o quien haga sus veces, por presunta emisión de ruidos y emisión de material particulado infringiendo lo dispuesto en la Resolución No. 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector, ocasionando perturbación a los habitantes por los altos niveles de ruido, toda vez que con su conducta se están transgredido el artículo 44 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 627 de 2006.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2808 de fecha 7 de junio de 2019, se envió citación para comparecer a la notificación personal a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, del Auto N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

10876 del 4 de junio de 2019, a través de la guía No. 900000479792 de fecha 11 de junio de 2019, la cual fue recibida en el lugar de destino el día 12 de junio de 2019.

Que al no comparecer a la citación para la notificación personal se procedió al envío de la notificación por aviso mediante oficio con radicado CVS N° 20192101480 de fecha 29 de junio de 2019, a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, del Auto N° 10876 del 4 de junio de 2019, a través de la guía No. 900000484198 de fecha 1 de agosto de 2019, la cual fue recibida en el lugar de destino el día 6 de agosto de 2019, ante lo cual la empresa en cuestión guardo silencio.

Que mediante Auto N° 11251 del 4 de septiembre de 2019, la CAR CVS, formula pliego de cargos a la a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20192103676 de fecha 5 de septiembre de 2019, se envió citación para comparecer a la notificación personal a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, del Auto N° 11251 del 4 de septiembre de 2019, a través de la guía No. 201220406 de fecha 6 de septiembre de 2019, la cual fue recibida en la dirección en el lugar de destino el día 16 de septiembre de 2019.

Que, al no comparecer a la citación, la Corporación mediante oficio con radicado CVS N° 201921014874 de fecha 27 de septiembre de 2019, envió la notificación por aviso a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, del Auto N° 11251 del 4 de septiembre de 2019, a través de la guía No. 201220680 de fecha 27 de septiembre de 2019, la cual fue recibida en la dirección de destino el día 3 de octubre de 2019.

Que, dentro del término, por medio de oficio radicado CVS N° 20191103411 del 11 de octubre de 2019, la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, presentó los descargos contra el Auto N° 11251 del 4 de septiembre de 2019.

Que mediante Auto N° 11537 del 25 de noviembre de 2019, la Corporación corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, enviando oficio con radicado CVS N° 20192107493 del 29 de noviembre de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

2019, a través de la guía No. 201224310 de fecha 2 de diciembre de 2019, la cual fue recibida en la dirección de destino el día 4 de diciembre de 2019.

Que al no comparecer a la citación para lo notificación personal la Corporación mediante oficio con radicado CVS N° 20202103097 de fecha 24 de marzo de 2020, envió la notificación por aviso a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, del Auto N° 11537 del 25 de noviembre de 2019, a través de la guía No. 201220680 de fecha 3 de julio de 2020, la cual fue recibida en la dirección de destino el día 7 de julio de 2020.

Que pese a estar debidamente notificado el Auto N° 11537 del 25 de noviembre de 2019, la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, no presentó escrito de Alegatos.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE LA EMPRESA INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.

La EMPRESA INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.entre los argumentos de su escrito de descargos expone las siguientes *CONSIDERACIONES*.

En primer lugar, es necesario aclarar al Despacho que en mi vivienda ubicada en la calle 31A No. 1A-85 W barrio Campo Alegre no funciona instalación industrial, fabrica y /o establecimiento de comercio alguno. Dicha dirección se encuentra registrada en Cámara de Comercio como domicilio principal y de notificaciones judiciales de la Sociedad por Acciones Simplificadas INDUSTRIAS LOPERA S.A.S - INPERA S.A.S. Sin embargo, la actividad económica de fabricación de muebles, comercio al por menor de electrodomésticos, y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación, fundición de metales no ferrosos se adelanta en estos momentos en la Carrera 4 No. 34-86 en las instalaciones del establecimiento de Comercio de mi Propiedad SUMO - SUPER MUEBLES DE ORIENTE donde se encuentran ubicada el área de producción, actividad que se encuentra debidamente registrada en Cámara de Comercio bajo matrícula No. 51844.

Como quiera que INDUSTRIAS LOPERA S.A.S - INPERA S.A.S desde el mes de febrero de 2019 está adelantando el desmonte de la planta de producción que se ubicaba en la misma dirección comercial de Súper Muebles de Oriente, parte interna, para ser trasladadas a una nueva sede con todas las medidas de seguridad y de manejo ambiental, y que el Código de Comercio establece la obligatoriedad de la renovación de la matrícula mercantil a más tardar el día 31 de marzo de cada anualidad, so pena de ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha renovación se realizó el día 18 de febrero de 2019 momentos en los cuales se inició el desmonte de la anterior planta de producción y el traslado de la misma, razón por la cual se registró como domicilio y para notificaciones judiciales, mi vivienda ubicada en la calle 31 A No. 1 A 85 W barrio Campo Alegre.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

Ahora bien, como se puede evidencia en la inspección realizada por el profesional Universitario de la CVS en el lugar no podría haberse observado cabinas de insonorización ni otras medidas para manejo de contaminación auditiva, puesto que allí no se desarrolla actividad industrial alguna, mi vivienda ubicada en la en la calle 31 A No. 1 A 85 W barrio Campo Alegre se utiliza como sitio transitorio de almacenamiento de productos sin terminar como las sillas que se observan en la fotografías del informe de Visita ALP No. 2019- 160 del 30 de abril de 2019, y en las mismas fotografías aportadas por la quejosa, toda vez que el área de producción y de almacenamiento de mi fábrica de muebles ubicada en la calle Carrera 4 No. 34-86 no puede albergar todos los elementos que se desmontaron de la fábrica de INPERA S.A.S. Así mismo la presencia de algunos equipos básicos para trabajo con metales se justifica por la misma razón: son elementos que se han desmotado de la anterior fábrica y/o no serán utilizados en las nuevas instalaciones que contarán con mejor tecnología.

También es necesario informar al Despacho, que a mi vivienda ubicada calle 31 A No. 1 A 85 W barrio Campo Alegre llegan periódicamente camiones y camionetas con elementos para guardar transitoriamente, especialmente en ese momento sillas escolares, que se encontraban en producción a razón de seis mil (6.000) unidades, lo que se encuentra debidamente soportado en mi empresa SUMO-SUPERMUEBLES DE ORIENTE, razón por la cual se generó malestar entre los vecinos, debido al descargue y cargue de estos elementos; situación que se agravó a principios del mes de abril cuando uno de nuestros vehículos accidentalmente colisionó con algunas líneas de conducción eléctrica de baja tensión, generando corte en el fluido eléctrico, incidente que atendí personalmente pero que dejó entrever la animadversión de algunos residentes del sector que a toda costa pretendían la inmovilización del vehículo, por presuntamente llevar carga extra dimensional, lo cual era completamente falso y en un ejercicio de medición con Policía Nacional se desvirtuó tal afirmación. Así mismo, funcionarios de la Policía Ambiental y Ecológica realizaron visita al sitio, evidenciando que no se estaba cometiendo irregularidad alguna.

Por otra parte, es claro que el informe de Visita ALP No. 2019- 160 del 30 de abril de 2019 no aporta prueba o indicio alguno de la existencia de ruidos que sobrepasen los niveles legalmente permitidos para un área de uso primordialmente residencial, esto es 65 decibeles, de acuerdo a la resolución 0627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, puesto que el funcionario que realizó la visita asumió que los equipos que se encuentran en el sitio "podrían causar niveles altos de ruido", pero que en ningún momento evidenció tal situación, no hay prueba técnica que respalde tales afirmaciones, ni la más mínima medición con un equipo de sonometría que permitiera establecer el supuesto en el que se basa todo el expediente administrativo ambiental.

Aclaro igualmente, que los equipos de soldadura de capacidad domestica que están allí ubicados son operados esporádicamente para hacer correcciones a detalles, como puntos de soldadura, pero no para producción industrial, puesto que no tendríamos en ese lugar ni la capacidad, ni los equipos necesarios para operar una fábrica de producción de muebles de hogar, oficina, institucionales, enceres y equipos la envergadura que opera SUMO - SUPERMUEBLES DE ORIENTE.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

También informo al Despacho que la fábrica de INDUSTRIAS LOPERA S.A.S INPERA S.A.S no se encuentra operando en estos momentos, ya que estamos en etapa de adecuación de instalaciones, pues es nuestro propósito cumplir con toda la normatividad vigente en materia ambiental, seguridad industrial, permisos y licencias, tal como establece nuestra normatividad vigente. Hemos sido una empresa siempre con gran sentido social y ecológico y desarrollamos iniciativas de beneficio comunitario a través del aprovechamiento de excedentes de producción para fabricar y donar parques infantiles, equipos de gimnasia al aire libre y apoyar las iniciativas sociales.

PETICIÓN

Por todo lo anterior, solicito a digno Despacho, que se declare a INDUSTRIAS LOPERA S.A.S - INPERA S.A.S. con NIT 901014637-0, representada legalmente por JAVIER HERNANDO LOPERA MARTÍNEZ como NO RESPONSABLE por infringir norma ambiental alguna, en especial las contenidas en el CARGO ÚNICO del ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 11251 del 04 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se formula un pliego de cargos", y en consecuencia se declare exonerado de toda responsabilidad y se ordene el archivo definitivo del expediente."

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.

La **EMPRESA INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.** arguye que en la Cámara de Comercio se indicó la calle 31A No. 1A-85 W, como domicilio principal y de notificaciones judiciales de la empresa, pero que está no funciona en esa dirección, ya que está siendo desmontada, y que la actividad económica de la fabricación de muebles, fundición de metales no ferrosos, el área de producción y demás es adelanta en estos momentos en las instalaciones del establecimiento de Comercio de su propiedad SUMO - SUPER MUEBLES DE ORIENTE, ubicada en la Carrera 4 No. 34-86 de Montería, evidenciándose dentro del expediente que no aportó soporte que nos permita inferir la veracidad de la ejecución de la actividad en otro establecimiento distinto al objeto de la investigación, también se observa dentro del expediente, que a pesar de haberse solicitado el Certificado de Uso de suelo a fin de determinar la viabilidad del funcionamiento de su actividad en el sector, este no fue aportado, sin embargo, este requisito no es determinante de la conducta investigada, toda vez que nuestra competencia como autoridad ambiental es establecer si las normas ambientales fueron o no transgredidas con la comisión de la conducta.

De otro lado, dentro de la investigación adelantada por esta Corporación, existe como medio probatorio el Informe de Visita ALP N° 2019-160 de fecha 30 de abril de 2019, el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

que tiene como fin primordial soportar los cargos imputados mediante Auto N° 10876 de fecha 4 de junio de 2019, encontrando dentro del mismo las siguientes **CONCLUSIONES**:

1.-*En visita realizada a la fábrica de sillas metálicas ubicada en la calle 31A N° 1A-85W, barrio Campo Alegre, en el casco urbano del municipio de Montería, se pudo evidenciar que esta es de propiedad de la empresa INDUSTRIA LOPERA S.A.S. -INPERA S.A.S. con NIT. 901014637-0, con punto de ventas y oficinas al parecer en el almacén MUEBLES ORIENTE, localizado en la carrera 4 N° 34-86, también en dicho municipio.*

2.-*En la fábrica de sillas metálicas de la empresa INPERA S.A.S. ubicada barrio Campo Alegre en el municipio de Montería, se pudo evidenciar la manipulación de materiales metálicos y la operación de diferentes maquinas como una dobladora manual, un equipo de soldadura, una cortadora de tubos y al parecer una perforadora, todo lo cual podría causar niveles de ruido.*

3.-*La fábrica de sillas metálicas de la empresa INPERA S.A.S. ubicada en la calle 31A N° 1A-85W, barrio Campo Alegre, casco urbano del municipio de Montería, no presenta cabinas de insonorización, ni ninguna medida de manejo para disminuir o suprimir la posible emisión de ruido o para evitar la salida de material particulado o de olores por las pinturas y otros químicos posiblemente usados en dicha fábrica.....*

(...)

Es importante señalar que en todas las investigaciones que adelantamos, en nuestra calidad de autoridad ambiental, existe una efectiva verificación de los hechos y las decisiones son tomadas en base a los elementos probatorios, diligencias y actuaciones administrativas necesarias y pertinentes para determinar con certeza, más allá de toda duda razonable los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Dicho esto, la Corporación tiene como pilar fundamental evaluar y analizar, todas y cada una de las actuaciones que conforman el proceso, garantizando el debido proceso, valorando el material probatorio, así como también los argumentos de defensa de los investigados, encontrando en el caso de marras, que el informe que sirvió de base para la apertura de la presente investigación, no concluye de manera contundente si la empresa investigada se encontraba transgrediendo las disposiciones de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS, teniendo que a través de dicho informe no es posible establecer y determinar si se estaba incumpliendo los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) y los estándares máximos permisibles de Emisión de Ruido, el mayor nivel de decibeles DB(A) para cada sector y subsector, tanto para el día, como para la noche y si existía por parte de la empresa emisión de material particulado.

En este orden de ideas, queda claro que no se dan los presupuestos necesarios para determinar la existencia de la conducta investigada, ya que del Informe en cuestión se concluyó en cuanto a la emisión de ruido que *“Se pudo evidenciar la manipulación de materiales metálicos y la operación de diferentes maquinas como una dobladora manual,*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

*un equipo de soldadura, una cortadora de tubos y al parecer una perforadora, **todo lo cual podría causar niveles de ruido***” y en cuanto a la emisión de material particulado se indicó que *“no presenta cabinas de insonorización, ni ninguna medida de manejo para disminuir o suprimir la posible emisión de ruido o para evitar la salida de material particulado o de olores por las pinturas y otros químicos **posiblemente usados en dicha fábrica***, por lo que de acuerdo a lo anterior no es posible determinar con exactitud, más allá de duda razonable el incumplimiento de los cargos formulados mediante Auto N° 11251 de fecha 4 de septiembre de 2019, pues de lo concluido en dicho informe, no es posible probar si la comisión de la conducta se desarrolló y si fue puesto en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley Ambiental.

Encontrando que en el Informe de Visita se estableció que **podría** o que **posiblemente** se desarrolló la comisión de la conducta, que la falta posiblemente pudo haber ocurrido, al punto que no se logró demostrar con exactitud la comisión de la conducta investigada, por cuanto se carece de prueba técnica, que demuestre si los niveles de ruido excedieron los límites máximos permitidos de conformidad con la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS.

De acuerdo con lo anterior, para esta Corporación, es procedente absolver a la **EMPRESA INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.** identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 8.405.489 de Bello y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto N° 11251 del 4 de septiembre de 2019, no sin advertirle al establecimiento de su deber de protección y cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales y exhórtala para que en todo tiempo dé cumplimiento a dichas obligaciones legales y en el evento de incurrir en el incumplimiento de la misma se procederá a la apertura de una nueva investigación que conllevará sanciones severas por incurrir en la comisión de la conducta de contaminación sonora y/o emisión de material particulado y/o de cualquier conducta ambiental en la que pueda incurrir.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

De conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales...”.

Que de conformidad con el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se establece lo siguiente: “Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”

Parágrafo: en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8 y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado, se declarará a los presuntos infractores según el caso, exonerando de toda responsabilidad, y de ser procedente se ordenará el archivo del expediente”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

Que según el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 se dispone: “Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad”.

El Artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece: “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar” ...

Que el Artículo 43. Establece: “Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

Que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la Jurisdicción del Departamento de córdoba según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes sobre competencias de las autoridades ambientales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: *“El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

m.- El ruido nocivo...”

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con lo dispuesto de la normatividad ambiental.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: *“Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.* “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: *“Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *“Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.”*

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: *“Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público”.

EL artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: *“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.8. *Ruido de plantas eléctricas.* Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Por su parte el Decreto 948 de 1995 en su artículo 49 contempla: *“Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes”.*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Por lo anterior, y considerando a que la información suministrada en el informe de visita ALP N° 2019-180 del 30 de abril de 2019, no logró establecer que la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, incumplió con los niveles ruido ambiental y como tampoco da cuenta de que en ese lugar funcione una fábrica que pueda producir material particulado, por lo que resulta procedente absolverla, de los cargos formulados mediante Auto N° 11251 del 4 de septiembre de 2019.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 8.405.489 de Bello y/o quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante Auto N° 11251 del 4 de septiembre de 2019, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exhortar a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N.3-0034
FECHA: 28 de noviembre del 2022

JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ, identificado con C.C. No. 8.405.489 de Bello y/o quien haga sus veces, de su deber de protección y cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, y que en todo momento dé cumplimiento a las obligaciones legales y en el evento de incurrir en el incumplimiento de las normas ambientales se procederá a la apertura de una nueva investigación que conllevará sanciones severas por incurrir en la comisión de la conducta de contaminación sonora y/o emisión de material particulado.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la empresa **INDUSTRIA LOPERA S.A.S.-INPERA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 9010114637-0, legalmente representada por el señor **JAVIER HERNANDO LOPERA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 8.405.489 de Bello y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARÁGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Olga Villalba/ Abogada Oficina Jurídica-CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: César Otero /Secretario General CVS.